



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO	MONICA CAPACHO SALON y OTROS sucesores procesales del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ
RADICADO	6800131030012013-00345-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de **aclaración, complementación y adición** de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024 presentada por el apoderado judicial de los demandantes, al interior del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de proceso verbal instaurado contra **MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO** en calidad de sucesores procesales del señor **GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado.

El memorialista solicita aclaración respecto al (i) alcance de los términos y frases empleados en la parte motiva (página 10 incisos segundo, tercero y siguientes) y sus efectos en relación con los intereses moratorios, y (ii) la negativa de la entrega de los dineros al demandante por motivo del embargo dentro de la ejecución por costas (COTRAORIENTE S.A.S), por cuanto el límite del embargo asciende a \$5.700.000 y se niega la entrega de \$166.701.808, que corresponde al valor descontando el monto del embargo.

La adición de la sentencia la solicita en cuanto a (i) la imputación de las consignaciones realizadas por el demandado, en el momento procesal oportuno, esto es la liquidación del crédito, y (ii) la condena en costas y su liquidación.

Por su parte, el apoderado de los demandados, se pronunció frente a la solicitud, destacando que la misma no es procedente por cuanto el contenido de la sentencia es claro frente a la realidad procesal.

2. Providencia objeto de controversia

Mediante providencia del 28 de febrero de 2024, se emitió sentencia de primera instancia, resolviéndose lo siguiente:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la parte ejecutada **ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO, DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO y CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO** en su calidad de sucesores procesales del señor **GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D)**, conforme a las consideraciones en que se encuentra sustentado el fallo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente ejecución, por el pago de la obligación cobrada y las costas, realizado por la parte demandada.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

CUARTO: NEGAR la entrega a la parte demandante del título judicial No. 460010001608072 del 10 de marzo de 2021 por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$172.401.808)**, por cuanto el mismo es objeto de embargo por cuenta del proceso ejecutivo a continuación seguido por COTRAORIENTE LTDA contra los demandantes.

QUINTO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 460010001723625 del 25 de agosto de 2022 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.558.553)** a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir.

SEXTO: REALIZAR el fraccionamiento del título judicial No. 60010001763370 del 30 de enero de 2023 por valor de \$1.150.000, haciéndole entrega a la parte demandante la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$711.580,17)** y a la demandada la suma

de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$439.694,16)**.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente digital y déjense las constancias del caso sobre su salida en el sistema Siglo XXI.

3. Consideraciones

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que el Artículo 285 del C.G.P. alude a la aclaración de providencias judiciales y al tenor dispone: “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella** (...)*” (Destacado fuera del texto)

Así mismo, el Artículo 287 ibídem señala: “(...) *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”

De conformidad con lo anterior, lo primero que hay que advertir es que la sentencia se notificó en estados de 29 de febrero de 2024 y en el término de la ejecutoria, la parte interesada solicitó aclaración y adición de la misma, por lo que la solicitud fue presentada en el término concedido en la norma.

Asegura el memorialista que la sentencia debe ser objeto de aclaración respecto a los siguientes tópicos: (i) el alcance de los términos y frases empleados en la parte motiva (página 10 incisos segundo, tercero y siguientes) y sus efectos en relación con los intereses moratorios, y (ii) se aclare sobre la negativa de la entrega de los dineros al demandante por motivo del embargo dentro de la ejecución por costas (iniciado por COTRAORIENTE S.A.S), por cuanto el límite del embargo asciende a \$5.700.000 y se niega la entrega del \$166.701.808, que corresponde al valor descontado el monto del embargo.

La adición de la sentencia la solicita, respecto a (i) la imputación de las consignaciones realizadas por el demandado, en el momento procesal oportuno, esto es la liquidación del crédito, y (ii) la condena en costas y su liquidación.

Pues bien, este Despacho considera que la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este asunto no es procedente, dado que, lo consignado en la parte resolutive no contiene



conceptos o frases que ofrezcan duda, como para hacer uso del remedio procesal solicitado por los ejecutantes, pues el análisis realizado por este Despacho correspondió a la valoración de todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente, así como a los pronunciamientos realizados por las partes, por lo que, si la decisión adoptada no le era favorable a los intereses de los demandantes, el camino correcto era interponer el recurso de alzada, y no pretender que a través de la aclaración se reviviera el debate probatorio.

La parte demandante puede observar en la parte considerativa de la decisión que, se realizó un análisis pormenorizado de los pagos realizados, validando las fechas en que fueron efectuados y el respectivo pago de intereses de mora, tal y como se evidencia en las liquidaciones efectuadas por este juzgado, encontrándose ajustados a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga / Sala de Decisión Civil - Familia, con ponencia del Magistrado Dr. Jose Mauricio Marín Mora.

En cuanto a la entrega del depósito No. 460010001608072 del 10 de marzo de 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$172.401.808), nada habrá de adicionarse, pues como se le indicó a la parte interesada, el mencionado título, se encuentra embargado a órdenes de otro proceso ejecutivo a continuación que se tramita por cuenta de COTRAORIENTE S.A.S., por lo que sólo en ese escenario se podrá decidir sobre su entrega previo fraccionamiento, lo cual solo es procedente cuando dicho proceso ejecutivo a continuación, se encuentre en la etapa procesal que corresponda (entrega de dinero al ejecutante).

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de la misma fecha en que se emite esta decisión, se acepta la terminación por pago total de la obligación en el proceso ejecutivo a continuación iniciado por COTRAORIENTE S.A.S. y se dispone la entrega de dineros, previo fraccionamiento, una vez se encuentre en firme y cumplida esa decisión, se podrá dar trámite a la entrega de dineros al interior del presente proceso ejecutivo a continuación iniciado por LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS Y OTROS.

El Despacho considera que sí le asiste razón al memorialista, en la adición de la sentencia, pero única y exclusivamente en lo relacionado con la solicitud de condena en costas, pues en la sentencia se omitió efectuar pronunciamiento frente a tal pretensión, en cuanto a lo restante, permanecerá incólume, pues los pagos y/o consignaciones efectuadas por el ejecutado, fueron debidamente analizados y computados en la decisión.

El presupuesto de la condena en costas, al tenor de lo normado en el Artículo 365 del C.G. del P., es la existencia de una controversia y que exista una parte vencida, así mismo, el artículo 440 del C.G.P. regula la condena en costas para quien cumple la orden de ejecución.

En el presente asunto, antes de librar el mandamiento de pago, fue cumplido el pago de la condena principal, quedando pendiente el pago de la condena en costas establecida en la sentencia del 12 de febrero de 2020, confirmada el 1o de diciembre de 2020 mediante decisión de segunda instancia (además actualizada y revocada en un numeral), por ende, hay lugar a la adición de la sentencia, para imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor de la parte demandante, se tiene en cuenta, el valor que ya había sido consignado por la parte ejecutada, para el momento de librar el mandamiento de pago (20 de mayo de 202 y modificado por auto del 10 de mayo de 2022), esto es, el valor consignado desde el 10 de marzo de 2021 (\$172.401.808).

Así las cosas, se ordena adicionar la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del C.G. del P., condenando en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2024 al interior del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de proceso verbal promovido por **LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ** contra **MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO** en calidad de sucesores procesales del señor **GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado, en en un numeral, el **OCTAVO**, el cual quedará así:

“(…) **OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) (…”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc108985c12bd765aea543a5859313f4c287d83bc66da2f8c557b846094d96**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>